



Causa nº: 2-57341-2012
" KRUGGER, GRACIELA ELVIRA C/ AZCASURI, CARLOS Y OTROS S/
INCIDENTE DE NULIDAD "
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TANDIL

Sentencia Registro nº: 47 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 21 días del mes de Mayo del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Víctor Mario Peralta Reyes, María Inés Longobardi y Jorge Mario Galdós, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Krugger Graciela Elvira c/ Azcasuri Carlos M. y otros s/Incidente de nulidad**" (Causa Nº **57.341**), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dra. LONGOBARDI, Dr. PERALTA REYES y Dr. GALDOS.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Corresponde decretar la nulidad de las actuaciones procesales a partir de la resolución fs. 21 inclusive?.

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION-



A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Juez **Dra. LONGOBARDI**,
dijo:

I.a) La actora **Graciela Elvira Krugger**, con patrocinio letrado del Dr. Diego Ezequiel Blundo, promovió demanda por Nulidad de Partición, Adjudicación e Inscripción de inmueble, efectuada a fs. 75/76 de las actuaciones caratuladas “*PEREZ CELIA RAMONA Y AZCASURI ISMAEL PEDRO S/Sucesión ab Intestato*”, Expte. 34.137 tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Tandil, aprobada con fecha 5 de agosto de 2005 y ratificada con fecha 21 de octubre de 2005. Dirigió la demanda contra los Sres. **Carlos María Azcasuri, Celia Raquel Azcasuri e Ismael Pedro Azcasuri** (herederos declarados en dichos autos) y aduciendo la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario solicitó se notificara la demanda a quien fuera el **actual adquirente y/o poseedores** del inmueble que individualizó catastralmente como Circ. I, Sec. B, Quinta 23, manzana 23-a, parcela 7-a, dominio inscripto bajo el N° 1179/59 de Tandil, cuyas identidades manifestó desconocer y a cuyo efecto solicitó informe al Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia (fs.6vta.).

Explicó que con motivo de su separación de hecho del Sr. Carlos María Azcasuri ,había suscripto con éste un convenio de alimentos para los cuatro hijos del matrimonio; el que fuera homologado oportunamente y como consecuencia de los reiterados incumplimientos de



éste, se le había trabado inhibición general de bienes ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires en forma provisoria el 16/9/2003 y definitiva el 10/30/2004. Narró luego que los tres demandados habían promovido con fecha 20/10/2003 el juicio sucesorio de sus padres, autos caratulados “PEREZ CELIA RAMONA Y AZCASURI ISMAEL PEDRO S/Sucesión ab Intestato”, Expte. 34.137 antes referido, en el que se denunciara un único bien integrando el acervo sucesorio, que es el arriba individualizado, habiéndose dictado el auto que ordenara la inscripción de la Declaratoria de Herederos a favor de los tres demandados con fecha 06/9/2004.

Continúo narrando que a posteriori a fs. 75/76 de los citados autos sucesorios, los tres demandados - coherederos Azcasuri -formularon una *partición privada* determinando hijuelas, por las que se adjudicó el 100% del citado inmueble a Celia Raquel Azcasuri e Ismael Pedro Azcasuri, quienes en la misma manifiestan haber abonado al co-heredero Carlos María Azcasuri la suma de \$ 9.848 en compensación por el valor del bien antes referido. Que sin que se hubiera requerido el respectivo informe o certificado de anotaciones personales de Carlos María Azcasuri, con fecha 5/8/2005 el magistrado interviniente aprobó la cuenta particionaria de fs. 75/76 (que es la que ahora impugnan) y ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, “expidiéndose las piezas de estilo”; resolución reiterada con fecha 21/10/2005.



Luego de recordar (fs.7) que desde el 16/09/2003 se encontraba anotada la inhibición general de bienes de Carlos María Azcasuri en el Registro de la Propiedad Inmueble, sostuvo que no podía haberse soslayado legalmente esa anotación, según lo estatuido por el art. 23 de la ley 17.801, que dispone que *"Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de inscripción, transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como certificación... del estado jurídico de los bienes y de las personas"* (fs.8). Que no puede haber duda que los coaccionados Azcasuri conocían la deuda que Carlos María Azcasuri tenía con la actora y que con un *ardid jurídico* (fs. 8 vta.) violatorio de la ley, obviaron la norma citada; por lo cual la *nulidad de la partición, adjudicación e inscripción del inmueble es palmaria y evidente. Agrega luego que pese al grave defecto en las formas judiciales, de procedimiento y de derecho común* narradas, se habría formalizado una escritura de venta del citado inmueble de los dos adjudicatarios a favor de terceros adquirentes que desconoce(fs.9), a los que se hará extensiva esta acción de nulidad luego de librado el oficio requerido al Registro de la Propiedad.

Como consecuencia de lo anterior y entendiendo que la partición, adjudicación e inscripción de las hijuelas es un **acto nulo de nulidad absoluta**, de conformidad al art. 1047 del Cód. Civil y por ende **la escritura también debe reputarse nula de nulidad absoluta**, lo que



afectará los intereses patrimoniales y dominiales de los adquirentes (hasta ese momento desconocidos), formula reserva de su citación para que sean llamados a hacer valer sus derechos en el estadio procesal oportuno(fs.9vta.). Ofrece prueba.

A fs.16/20 agrega oficio diligenciado en el Reg. de la Propiedad, que remite copia del asiento registral de la Matrícula 49.616 de Tandil (103)del que surge que la titular registral de dicho bien es **la Sra. Noemí Alicia Sangregorio**, quien lo adquirió de **Celia Raquel Azcasuri e Ismael Pedro Azcasuri** por escritura N° 345 de fecha 22/12/2005 pasada por ante el Registro del Esc. Juan Manuel García de la ciudad de Tandil, por trámite de tracto abreviado de los autos sucesorios indicados ut supra. **Solicita en consecuencia el traslado de la acción también a la nombrada Noemí Alicia Sangregorio.**

b).A fs. 21, por resolución de fecha 7/11/2007, el juez entonces interviniente –antecesor en el cargo del magistrado que dictara la sentencia ahora recurrida- considerando que de la descripción efectuada por la actora del objeto de esta acción de nulidad surgía que por un lado se hacía referencia a actos procesales en los autos sucesorios de doña Celia Ramona Pérez y don Ismael Pedro Azcasuri, al referirse a la “*partición y adjudicación*”, por otro a circunstancias acaecidas fuera del proceso, como la *escritura traslativa de dominio en que intervinieron terceras personas ajenas al proceso sucesorio citado*; a fin de garantizar adecuadamente el



derecho de defensa de éstos terceros en un proceso de conocimiento amplio como el ordinario, otorgó a este proceso el trámite de un INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso sucesorio indicado, que debería tramitarse con los herederos declarados, disponiendo corrérseles traslado de la acción en el marco del art. 172 y conc.del C.P.C.C. Respecto de la Sra. Noemí Alicia Sangregorio dispuso que debía promoverse por separado acción autónoma de Nulidad, de creerlo pertinente. Notificada esta resolución (fs.30/30vta., 54/54vta. y 120/121), se procedió luego a la recaratulación del expediente (fs.21vta.), quedando en consecuencia transformada la demanda de Nulidad en un Incidente de Nulidad procesal reglado por los arts. 169 a 174 del C.P.C.C.

c). Corrido el traslado de este Incidente de Nulidad a los tres herederos de los autos sucesorios principales , contestan la demanda Ismael Pedro Azcasuri, con patrocinio de la Dra. Claudia P. Villarino (fs.57/59vta.) y Celia Raquel Azcasuri, con patrocinio del Dr. Roberto Jesús Pey (fs. 116/118); no haciéndolo el demandado Carlos María Azcasuri, quien por auto de fecha 20/2/2009(fs. 65 y vta.) es declarado en rebeldía.

c.1) El Sr. Ismael Pedro Azcasuri en su responde manifiesta que tratándose de una partición que se considera mixta, es decir, por instrumento privado para luego ser presentada ante el juez de la sucesión, se ha operado la preclusión ; que no se ha violado el art. 765 del CPCC, ya que el mismo lo que requiere como recaudo previo a ordenarse la inscripción



de hijuelas, declaratorias de herederos o testamentos en el Registro de la Propiedad, es solamente el certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles. Que se cumplieron en el aspecto sustancial y formal las leyes que regulan la partición y que la actora debió dirigir su acción contra el heredero deudor, de acuerdo al art. 761 del Cód. Civil, acción revocatoria o pauliana que considera se le ha prescrito a tenor del art. 4033 del Cód. Civil. Luego de ofrecer prueba *se opone a la citación del tercero adquirente, entendiéndose precluida la etapa procesal oportuna para nulificar la partición privada.*

A fs. 65/65vta., (2do. Párrafo) se declaró esta oposición como cuestión abstracta, atento el proveído de fs. 21 antes señalado que modificara de oficio el trámite y limitara la legitimación incidental pasiva a los tres herederos del sucesorio.

c.2) La Sra. Celia Raquel Azcasuri, contesta el incidente a fs. 116/118vta.; negando -por no constarle- los hechos referentes al pretendido crédito alimentario y asimismo que la partición se haya realizado al margen de las normas procesales y registrales vigentes, reconociendo sí la transferencia del dominio del inmueble a un tercero. Opone excepciones de falta de legitimación activa y prescripción. Sustenta la primera en que la actora reclama por una acreencia con causa en alimentos adeudados para sus cuatro hijas, sosteniendo que serían éstas (o en todo caso la actora en su representación, lo que no ha manifestado en autos) las legitimadas para



el reclamo judicial. En cuanto a la nulidad de la partición, sostiene que la acción se encontraría prescripta por el transcurso del plazo de dos años previsto en el art. 4030 Cod. Civil; negando que se trate de una nulidad absoluta por no ser manifiesta acorde lo establecen los arts. 1038 y 1047 del Cod. Civil y agregando que si se tratase de una nulidad manifiesta no hubiera sido inscripta la partición (art. 9 inc. a) de la ley 17.801).Ofrece prueba.

d). Comparece la actora y contesta de manera espontánea (fs. 122/125) la excepción de falta de legitimación, solicitando su rechazo, con costas. No efectúa responde a la excepción de prescripción.

A fs. 126 se tiene por contestado espontáneamente el traslado de la excepción de falta de legitimación, difiriendo su tratamiento para la oportunidad de dictarse la sentencia interlocutoria que habrá de poner fin al incidente, de conformidad al art. 184 CPCC. Producida prueba instrumental e informativa, a fs. 172 absuelve posiciones el co-demandado Carlos María Azcasuri quien a fs. 174 comparece con patrocinio letrado constituyendo domicilio y pidiendo cese su estado de rebeldía; siendo desistida la restante confesional en el acta de audiencia de fs. 172.

e). Se arriba así al dictado de la sentencia interlocutoria de fs. 195/200 que pone fin al incidente, rechazando las excepciones de falta de legitimación y prescripción opuestos por el co-demandado Ismael Pedro Azcasuri y rechazando asimismo la nulidad articulada por la actora e



imponiendo las costas a las partes vencidas (art. 68 CPCC).

Contra dicha sentencia interponen recurso de apelación la actora (fs.201) y la co-demandada Celia Raquel Azcasuri (fs. 212), siendo concedidos ambos recursos a fs.213, expresando agravios a la actora a fs.214/221 y la co-demandada Celia Raquel Azcasuri, por el rechazo de la excepción de falta de legitimación y por la imposición de costas de ambas excepciones, a fs. 221/223. Corrido traslado de ambos memoriales los mismos merecieron responde de la actora (fs.233/236) y de la codemandada Azcasuri (fs.230/231). Elevados los autos a esta instancia, y cumplidos los pasos procesales de rigor(fs. 258/259), se encuentran en consecuencia estas actuaciones en estado de resolver.

II.- La sentencia apelada, luego de analizar con carácter previo las *excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, las rechaza por improcedentes*. En el caso de la excepción de falta de legitimación, que se fundara en ser en realidad las hijas de la actora las legitimadas activas de la acción en atención al origen del crédito alimentario invocado, consideró el a quo que según sostenía la actora, le correspondía la acción en tanto REEMBOLSO de las cuotas alimentarias oportunamente sufragadas por ella ante la omisión del codemandado deudor. En el caso de la prescripción, por no encontrarse vencido el plazo de dos años invocado como fundamento por el excepcionante (art. 4030 Cód. Civil), entendiendo el sentenciante que de todas formas la acción impetrada no encuadraba en ninguno de los



supuestos de nulidad de actos jurídicos por vicios del consentimiento a que refiere dicha norma, por lo que le correspondía el plazo de diez años del art.4023 del Cod civil.

Luego abordó la cuestión de la **nulidad de la partición y adjudicación e inscripción**, resolviendo también su rechazo. Para así decidir, consideró que el incidente de nulidad se fundó en la inobservancia de recaudos procesales (falta de requerimiento por el juez del certificado de inhibición del coheredero deudor conforme art. 23 ley 17.801), recaudo que entendió no resultaba exigible en tanto la actora no había formulado oposición a la partición ni se había presentado en el sucesorio según la facultaba el art. 3465 inc. 2° del CPCC. Por lo que ante esta falta de presentación y por lo establecido en el art. 3462 Cód. Civil, no puede formular luego oposición a la partición. Entendió asimismo que las nulidades de los actos desarrollados durante el proceso sólo pueden invocarse y declararse cuando la ley expresamente ha establecido esa sanción (principio de especificidad, art. 169 párr. 1° CPCC). En cuanto a la denunciada violación del art. 23 de la ley 17.801, efectúa la distinción entre partición privada y partición judicial, reservada aquella para los supuestos de los arts. 761 CPCC y 3462 Cod. Civil y la judicial para los casos del art. 3465 Cod. Civil, en que existiendo intervención de tercero acreedor (inc. 2°) sí corresponde exigir el certificado de anotaciones personales del heredero deudor, debiendo en caso contrario decretarse la nulidad del acto. Lo que no



ocurre en el presente caso de partición privada presentada ante el juez de la sucesión y puesta de manifiesto por el plazo de ley sin que concurren los acreedores del heredero, por lo que –entiende- si bien se ha omitido el certificado de anotaciones personales de Carlos María Azcasuri, no estando prevista la sanción de nulidad para el caso en análisis, no nos encontramos ante el caso previsto para el anterior supuesto. Señala también que respecto a lo manifestado acerca del *presunto conocimiento que los coherederos restantes tenían de la deuda de Carlos María Azcasuri con la actora, **esta cuestión no ha sido introducida como fraude**, sino que el fundamento de la presente nulidad radica únicamente en la falta de recaudos procesales. A ello agrega que **no puede decretarse en este incidente la nulidad**, habiéndose enmarcado esta acción como incidente de nulidad por proveído de fecha 07/11/07(cfr. Fs. 21), **habiéndolo consentido la actora. Ello, sin perjuicio de las demás acciones que se considere con derecho a iniciar la demandante respecto del acto impugnado.***

III.Los agravios de la actora se refieren en primer término a la interpretación que efectúa el *a quo* de la obligación que imponen los arts. 23 de la ley 17.801 y 765 del CPCC tanto a los escribanos como a los jueces (por ser éstos funcionarios públicos) de requerir los informes de anotaciones personales de quienes transmitan, modifiquen o cedan derechos reales sobre inmuebles. Se agravia luego de la distinción que efectúa el *a quo* en cuanto a la exigencia de recaudos legales diversos para el supuesto de



partición judicial y privada o mixta y se extiende en consideraciones acerca del supuesto desconocimiento que tenía la actora acerca la apertura de la sucesión de los padres del co-heredero deudor.

Finalmente se agravia porque en el proveído de fs. 21,(que es el de fecha 07/11/2007 a que se refiere la sentencia) la demanda de nulidad que la actora había promovido fue encauzada por el juez interviniente como Incidente de nulidad, y ahora se le dice que ésta vía no es la adecuada, aunque ello no perjudique las acciones que se considere con derecho a iniciar en relación al acto impugnado.

IV). a) Previo a abordar el análisis de los agravios vertidos en torno a la cuestión de fondo y sin entrar a expedirme sobre la misma, dado el atípico desarrollo del presente proceso, el resultado final al que se arriba, y el cuestionamiento señalado en los agravios de la actora por habersele encauzado su pretensión nulidificante por la vía del incidente de nulidad para concluir este proceso rechazando su pretensión por no resultar la vía adecuada (sin perjuicio de poder ocurrir por la vía que estime adecuada), corresponde analizar si la resolución de fs. 21 que así lo dispuso, ha adoptado la vía procesal adecuada o si por el contrario, al desechar una cuestión planteada mediante la acción autónoma de nulidad, ha violado las normas constitucionales y de orden público atinentes al debido proceso, a la garantía de la defensa en juicio y en particular las referidas a la **adecuada integración de la litis**.



Anticipo mi opinión, conforme precedentes de este mismo Tribunal que citaré en el decurso de este voto y la doctrina legal de la SCBA (Ac. 34.039 “Devincenzi” sent. del 5-X-1985), en el sentido que **el trámite incidental impreso a fs. 21 y todo lo actuado en su consecuencia hasta el dictado de la sentencia interlocutoria apelada, inclusive, deberá ser dejado sin efecto por tratarse de un procedimiento vicioso en el que no se integró correctamente la litis y se remitió a una vía incidental insuficiente para la defensa de los derechos sustanciales que en la demanda se dicen conculcados.**

Recordemos que la actora demandó por “nulidad de partición, adjudicación e inscripción de inmueble” realizada en el juicio sucesorio de los padres de su ex marido –deudor alimentario-; invocando una nulidad absoluta y manifiesta. Que asimismo manifestó tener conocimiento de haberse enajenado el único bien integrante de la sucesión, por venta a terceras personas, cuya citación también solicitó (ver fs. 19vta.). Ello por entender que la declaración de nulidad de la partición que peticionaba, acarrearía la nulidad de dicha venta y tendría repercusiones patrimoniales en los terceros adquirentes. Se refirió igualmente a la existencia de un “ardid jurídico” que habría permitido consumir el acto particionario en su perjuicio (fs.8/9vta.)

Es decir, que pese a fundar únicamente su acción de nulidad – como refiere la sentencia apelada- en la falta de un requisito formal



(certificado de anotaciones personales del coheredero deudor cuya exigibilidad fundó en el art.23 de la ley 17.801), de la narración de los hechos y de lo sostenido concordantemente en la expresión de agravios acerca del conocimiento de la existencia de esa inhibición por parte de los restantes coherederos, se advierte que **el objeto de la demanda, como reza en el encabezamiento, era obtener la declaración de nulidad del acto particionario y de adjudicación y de su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de un tercer adquirente, por haberse realizado la partición con fraude en su perjuicio y en connivencia con los restantes herederos.** Aunque ello fue advertido por el juez de grado, al igual que la necesidad de integrar la litis con la compradora, en lugar de ordenar esta integración, dispuso el fraccionamiento de la pretensión, encauzando parte de la misma –la presunta violación de formas procesales– por una vía que a la postre resultó inadecuada, dejando fuera de la litis no sólo la parte sustancial de la demanda de nulidad, sino la correcta integración de la litis con la adquirente y/o actuales titulares del bien objeto de la partición.

Podrá aducirse que se dejó a salvo el derecho de la actora a demandar a la compradora por vía de la acción autónoma de nulidad, pero ello resultaba insuficiente ante la violación de los principios de orden público procesal, que en definitiva apuntan al sostenimiento de las garantías de defensa en juicio. En efecto, si concomitantemente la actora hubiera



promovido –lo que no consta en estos autos-la demanda autónoma de nulidad contra la compradora, hubiera debido integrar necesariamente la litis con los co-herederos Azcasuri, con el evidente riesgo de ser enervada la misma por excepciones de litispendencia o aún con el riesgo de que en ambos procesos-la acción de nulidad y el incidente de nulidad-se dictasen sentencias contradictorias.

b). La **partición** es un *negocio jurídico procesal complejo* que participa tanto de los caracteres de los actos jurídicos del derecho civil, como -en el caso de partición judicial o partición privada presentada al juez de la sucesión- de los caracteres de los actos procesales. En cuanto a su régimen de nulidad, en general se sostiene que la partición es susceptible de anularse por las mismas causas y en iguales condiciones que un acto jurídico (Lafaille, Héctor, Sucesiones, T.2,pg.324;Fornielles, Derecho Sucesorio, T.I, pg. 327,289; Wagner, Manuel A.,La Partición hereditaria”, p. 16 y ss).

La existencia de irregularidades o defectos sustanciales en el proceso, que generalmente tiene como fundamento la garantía de la defensa en juicio, cabe dentro de los enunciados de los arts. 1044 y 1050 del Cod. Civil, o sea que el estudio de su validez o invalidez requiere contemplar tanto el aspecto sustancial como el procesal (Wagner,ob.cit., pag. 16 y ss). Esa doble faz no debe eludirse al tratar de establecer un régimen jurídico que le sea adecuado, lo cual implica que deben contemplarse con criterio propio las



causas que pueden llevar a declarar su nulidad. También cabe recordar que la nulidad de una cuenta particionaria puede hacerse valer en cualquier oportunidad, no obstante la existencia de una etapa procesal que, concluido el juicio sucesorio sin agravio alguno, podría pensarse que quede subsanada toda cuestión de nulidad. Por otro lado, la partición se aprueba “en cuanto hubiere lugar por derecho”; lo que significa que la aprobación no tendría autoridad de cosa juzgada (ob. cit., pg 57). Algunos autores le asignan no solo carácter de cosa juzgada formal sino también material. Zannoni efectúa una distinción en este punto: el proceso partitivo, dice, puede ser atacado de nulidad en sus distintas y sucesivas etapas, y en las condiciones que prevén los códigos de procedimiento (art. 169 y ss. CPCC). No deducida la nulidad del acto procesal, éste queda consentido y salvo que en el término previsto (art. 172) el juez la declare de oficio, ésta queda consentida y la preclusión impedirá su ulterior impugnación, y como una vez firme adquirirá carácter de cosa juzgada material, *no será posible de impugnación procesal*. Pero, continúa diciendo, la partición como acto jurídico (conf. art. 944 Cód. Civil), trasciende la cosa juzgada material, propia de la sentencia que homologa o aprueba la partición; por ello y aunque hubiese adquirido eficacia de cosa juzgada como acto o negocio procesal, la partición puede estar afectada por vicios que atañen a los presupuestos de validez sustancial. En consecuencia de ello, no puede ignorarse que las hijuelas pueden haberse formado mediante una partición nula o anulable (arts. 1040,



1044 y 1045 cód. Civil; Zannoni, Derecho de las Sucesiones, T.I, pg. 711).

c). El Código Civil, como sabemos, no ha regulado la **nulidad de la partición**, limitándose a la norma del art.3284 inc.2° referido a la competencia del juez de la sucesión para entender en las acciones de “reforma o nulidad de la partición”. Son contestes muy diversos autores en que respecto de la partición rige el régimen de nulidades generales aplicables a todos los actos jurídicos que no tengan una normativa propia, o que puede ser atacada tanto por vicios del consentimiento como de vicios del procedimiento (Perrino, Jorge O., Derecho de las sucesiones, T.II, pg.1189; Pérez Lasala, Derecho de las sucesiones, t.I, N°582, pg.659; Llambías-Méndez Costa, Código Civil Anotado, T.V-B, pg.84, num. 7).

Respecto del acreedor del heredero, tiene, además de las facultades para oponerse a la partición privada (art. 3465 inc. 2° del Cód. Civil), la de impugnarla; asimismo tiene expedita la acción de nulidad de la partición (que es la acción subrogatoria reglada por el art. 1192 Cód. Civil), la acción de simulación, la revocatoria o pauliana del art. 961 y 962 Cód. Civil (Pérez Lasala-Medina, Acciones en el proceso sucesorio, págs. 379, 389, 449/459).

Ante un proceso sucesorio concluido, con partición mixta aprobada judicialmente e inscripta por ulterior venta del bien integrante del acervo sucesorio, por trámite de tracto abreviado como ocurrió en autos (cfr. Informe registral de fs. 16/18), **transformar una demanda de nulidad de**



partición e inscripción en un incidente de nulidad procesal reglado por los arts. 169 y ss. del CPCC, no aparece como una solución valiosa a los fines perseguidos por la parte actora al instar el proceso ni tampoco resulta ajustada a derecho.-

El proceso partitivo, sostienen Pérez Lasala–Medina, incluyendo en él las operaciones previas de inventario y avalúo, puede ser atacado de nulidad *en el mismo proceso, en las distintas etapas que contiene*, y el medio procesal para impugnar las violaciones procesales será el incidente de nulidad. Cabe la acción de nulidad de la partición judicial, después de aquedar firme el auto homologatorio de la partición judicial. Entienden que no cabe atacar la partición por acción autónoma de nulidad, por vicios del procedimiento. **La partición judicial homologada y firme, con o sin vicios de procedimiento, sólo puede ser atacada cuando se viola el principio de igualdad entre los herederos.** No violándose éste, no habrá interés para invocar los vicios del procedimiento. Si se viola el principio de igualdad, esa violación justificará la acción de nulidad, y si además hay vicios de procedimiento, estos vicios explicarán indirectamente por qué se produce la violación de ese principio. (aut. cit, Acciones en el proceso sucesorio, N° 289,pg.457). Precisamente, la violación de este principio de igualdad en la partición realizada en el juicio sucesorio, será uno de los extremos que deberá acreditar la actora para sustentar su planteo relativo a un ardid jurídico violatorio de la ley (ver fs. 7vta./9 vta.)-.



d). Esta Sala tiene dicho que la nulidad, como instituto jurídico procesal, encuentra su marco normativo en diferentes plexos legales. *La acción de nulidad está legislada en el Código Civil,-arts. 1037, 1038, 1044, 1045,1047, 1058bis,1059 y concs., y tiene por objeto la invalidez de actos jurídicos viciados por las causales que determina y puede promoverse como acción en forma autónoma, por la vía del proceso de conocimiento (arts. 319 yss y concs. del C.P.C.C.) o como excepción (art. 1058bis).El incidente de nulidad, reglado en los arts. 169 a 174 del c.P.C.C., tramita por vía incidental (arts. 175 y ss del cód.cit.) y habilita la impugnación de actos procesales, requiriéndose que éstos últimos carezcan de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, que el vicio cause perjuicio al nulidicente y **que la declaración sea eficaz para subsanar el daño irrogado** (doct. Art. 169, 172 y conc. del C.P.C.C.,C.40.557."Flores de Fernández...", sent. del 13/07/1999, voto Dr. Galdós).Resulta conducente detenerse en ese último recaudo: la *declaración de nulidad procesal en el respectivo incidente, debe ser útil y eficaz para subsanar el daño irrogado*, porque -como luego señalaré en el apartado siguiente al tratar el problema de falta de integración de la litis-, esta deficiente integración de la litis hace que la sentencia que se dictase en este incidente de nulidad no resulte oponible a aquellos sujetos que fueron excluidos de este proceso incidental, y por tanto se produciría lo que fue dado en llamar "*inutiliter data*", como por primera vez lo denominó *Chioventa* (Morello, Códigos Procesales..., 1ª. Ed., T. II pg.436).*



Para la procedencia del incidente de nulidad procesal, el art. 172 establece que la nulidad puede *declararse a pedido de parte o de oficio por los jueces* en los casos allí previstos. El concepto de **parte** está claramente expresado en sentido procesal. Las nulidades procesales sólo pueden ser articuladas por quienes son partes en el proceso, o pronunciadas de oficio por el juez en los casos previstos en dicha norma. Recordemos que el mismo magistrado que dictó la resolución de fs. 21, había denegado a la actora en tres oportunidades el carácter de parte en los autos sucesorios “*PEREZ CELIA RAMONA Y AZCASURI ISMAEL PEDRO S/Sucesión ab Intestato*”, Expte. 34.137 (fs.88, 93 y 94), cuando aquella solicitó el préstamo del expediente. También a fs. 27 de estos autos –con motivo de la devolución de la cédula de notificación de demanda librada al domicilio procesal constituido en el sucesorio por uno de los demandados-, resolvió que habiéndose practicado la partición y adjudicación de los bienes hereditarios e inscripto los mismos (sic) debía interpretarse la culminación del proceso sucesorio y en consecuencia el domicilio legal constituido por los herederos había cesado a los efectos legales.

Resulta entonces al menos incongruente, reencauzar de oficio una demanda autónoma como incidente de nulidad, promovida por quien no fue parte ni heredero en el proceso y mandar notificar sólo a los herederos, sin considerar todas las consecuencias desfavorables que se producirían en autos ante la falta de una debida integración de la litis con quienes



resultaban litisconsortes pasivos necesarios según el relato que surgía del escrito de demanda (esta sala, Causa N° 37.877 , Irigoien de Arrouy, sent.13/9/99; C. 40032, “Zarini..”, sent. 25/2/99).

Luego de enumerar las diversas formas de articular la nulidad en el proceso (como incidente, recurso, excepción y como “acción” de nulidad), Palacio recuerda que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla la posibilidad de que, concluido el proceso, se obtenga su declaración de nulidad a través de la interposición de una pretensión autónoma, salvo casos excepcionales admitidos en la jurisprudencia (Palacio, Lino, E. T.IV, pg.122 y ss). *“Distinto es el caso de los **terceros** que resulten perjudicados por una sentencia que haya obedecido al dolo, fraude o colusión de las partes...pretensión invalidativa autónoma que cuenta con apoyo suficiente en la aplicación analógica de los principios básicos del Cód. Civil (arts. 961 y ss) y en la garantía constitucional de la defensa en juicio (aut. y ob. cit., T. IV, N°351, pag. 131, y Nota 90).* Los términos en que fuera planteada la demanda, en cuanto a la narración reseñada de los hechos, permiten encuadrar el sub caso en tal supuesto, independientemente del encuadre legal que la parte le hubiese dado (principio *iuria novit curia*).

e) El ***litisconsorcio pasivo necesario*** se produce cuando por mandato de la ley, o por necesidad de asegurar en la sentencia un resultado útil, comprensivo de todos los co-titulares, coobligados, comunes o cointeresados en una situación única e inescindible, la figura litisconsorcial



se impone como el único procedimiento idóneo que evita una decisión que, en lo que respecta a sus efectos, sea estéril o prácticamente de imposible realización (Morello, ob. cit., pg.435/436). La integración de la litis, cuando ha sido procedente, no faculta al juez para abstenerse de decidir, sino para *omitir* un pronunciamiento de mérito en virtud de carecer la pretensión de un requisito intrínseco de admisibilidad, como es la *legitimación* (Palacio, Lino E., Derecho procesal Civil, T.III, pg.186 yss).

“Cuando sobre la base de una sola pretensión existen varios sujetos involucrados o afectados que deben necesariamente demandar o ser demandados, nos encontramos ante una relación jurídico procesal que deviene imprescindible considerar si está regularmente constituida, o si se está ante una acumulación de pretensiones. La noción de litisconsorcio de este tipo está presidida por la necesidad de integración de la litis con la totalidad de quienes poseen vocación de parte en la misma. Esto conduce a que, en tales supuestos, debe existir una única sentencia que se pronuncie sobre el objeto del pleito de manera válida para todas las partes intervinientes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible” (Highton-Arean, “Cod. Proc. Civ. y Com.”, T.2, pg.306). *“... En estos casos (litisconsorcio*



necesario)”... La relación sustancial controvertida es sólo una, pero como es única para varios sujetos en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tiene que operar conjuntamente en relación a todos, se exige que al proceso en que hay que decidir esa única relación sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden también a todos” (SCBA,21/3/01, SAIJ, sum.B0025656, cit.14 , pg. 309, ob. cit). En la obra citada se menciona como un supuesto inequívoco de litisconsorcio necesario a las acciones de nulidad de acto jurídico, lo que alcanza indudablemente al caso de autos (Highton-Arean, “Cód. Proc. Civ. y Com., T. 2, p.316 y 317).-

El resolutorio de fs. 21 impidió integrar y debatir adecuadamente la cuestión litigiosa introducida por la actora, al recortar la pretensión procesal, modificar el proceso autónomo de nulidad en uno incidental y excluir a la tercera adquirente que revestía el carácter de litisconsorte pasiva necesaria en la demanda de nulidad, pero que -obviamente- no podía ser parte en el incidente de nulidad por no revestir carácter de parte en el sucesorio (como tampoco lo revestía la actora).

Esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las facultades del juez para anular, aún de oficio, aquellas actuaciones procesales en que por defecto de integración de la litis, no se pudiese pronunciar útilmente la sentencia más que con relación a varias partes,



y éstas no estuviesen todas citadas a juicio. *“No existe en esa actividad oficiosa, violación del principio de congruencia por cuanto, en el pronunciamiento que declara la nulidad por falta de integración de la litis, no se emite opinión sobre el fondo del asunto, sino que busca sanear el proceso para que después el órgano jurisdiccional pueda encontrarse en condiciones de dictar una sentencia útil sobre el mérito” (conf. Azpelicueta, Juan José, Tessone, Alberto,”La Alzada,poderes y Deberes, pg. 65, esta Sala, C. 37.877, “Irigoin de Arrouy...”, sent. del 11/9/1997, voto Dra.Fortunato de Serradell). Allí se dijo que “esta Sala ha recogido la doctrina legal casatoria que consagra la facultad oficiosa de declarar las nulidades procesales, citando un precedente en el cual el acto viciado consistía en la no integración de la litis con el titular dominial del proceso de usucapión (conf. S.C.B.A., Ac. 34.039, 8/10/85, Ac. Y Sent., Tomo 1985-III, pag.80, D.J.J.B.A. tomo 130,pag. 138, esta Sala causa nro. 38.841 del 4/9/97).Conforme este razonamiento, de advertirse que involuntariamente se ha omitido integrar la litis con los litisconsortes necesarios no incluidos en la pretensión de la Alzada, en la medida en que éstos no hubiesen convalidado el déficit consintiéndolo expresamente , o tomado intervención y guardando silencio al respecto, cabe la posibilidad..de declarar la nulidad de lo actuado hasta la oportunidad en que debió disponerse su citación y devolver los autos a la instancia de origen a fin de que se integre debidamente la litis“ (C. 37.877 cit).*



En sentido concordante se recordó en otro fallo de esta misma Sala, que *“...el Juez está habilitado para declarar oficiosamente la falta de legitimación activa o pasiva porque la Suprema corte local tiene dicho que “constituye un requisito de la acción que habilita se declare su ausencia de oficio (SCBA Ac.21273, 8/9/73, A. y S. 1976-I-40; Ac. 45288, 27/12/91, “Mendoza”; C.S. 7/11/89 “Ruiz”, L.L. 1990-C-430; S.T. de Mendoza, E.D., T.146, p.286; esta Sala, causa N°37921, 13/11/96, “Amorós...”, Esta Sala, Causas N°41179, 15/2/00 “Municipalidad de Rauch...” N°37921 y N°38075, 31/10/96, “Cía. Emiliana de Exportación,...” ; esta Sala, “C.43.201, “Mondini...”, sent. del 23/10/2001. También se dijo que “el art. 89 del Código de Procedimiento dispone que “cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, estas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso, -si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará antes de la apertura a prueba la integración de la litis ...Consecuentemente corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado de la pretensión ordenado a fs., para que –sin perjuicio de la facultad ampliatoria que reconoce al actor el art. 331 del CPC, se integre la litis con los restantes herederos omitidos citar(art. 89 CPCC)”(esta Sala, c. 40.032, “Zarini...”, sent. 25/2/1999; C. N° 43.201, “Mondini...” cit., ambas con voto del Dr. Galdós).* En esta última causa se dijo, además, en cuanto a la decisión de una de las dos variantes que ofrece el derecho judicial en caso de falta de integración de la litis, que la Suprema



Corte local acudió como criterio dirimente, en el precedente “Castillo...” al adoptado por este Tribunal en precedentes anteriores. Así sostuvo el Juez Dr. De Lázzari que *“cuando se comprueba que el proceso se ha desarrollado sin la participación de un legitimado corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas con tal defecto y no disponer el rechazo de la demanda (conf. Ac. 61302, set. Del 10/3/98; con reenvío, además a Ac. 34.039, 5/10/1985, “Devincenzi “..el órgano puede declarar la nulidad del procedimiento incluyendo obviamente la sentencia de primer grado, a fin de retrotraer el proceso a la etapa anterior a la apertura a prueba, para convocar de oficio a los litis consortes no citados (conf. Cám. Nac. Civi., Sala B, L.L. T°145 p. 222; ídem. Sala D., E.D., T°49 pg.350; ídem, Sala A; L.L., 1978-C-247) Los efectos de una u otra solución quedan a la vista; en la nulidad se retrotrae el procedimiento permitiendo la correcta integración de la litis y manteniendo vivo el procedimiento. En cambio, la desestimación de la demanda supone la culminación de aquella través de una sentencia que si bien omite el examen de la fundabilidad, importa el rechazo de la pretensión” (esta Sala, C.43.201 cit.).*

Nuestro máximo tribunal provincial, manteniendo la doctrina legal ya citada, ha dicho recientemente que *“Si el pronunciamiento del tribunal del trabajo fue dictado sin haberse resuelto el pedido de citación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, formulado por la demandada en su contestación, resulta aplicable la doctrina elaborada en el precedente de*



este Tribunal identificado como Ac. 34.039 “Devincenzi”, sent. Del 5/X/1985. **Así ante un procedimiento considerado vicioso al no haberse integrado correctamente la litis, mediando directa afectación al carácter contradictorio del proceso y comprometida la garantía constitucional de la defensa en juicio, se debe optar por la declaración de nulidad de todo lo actuado y no ya como una facultad sino como un deber jurídico**” (SCBA, L.85613 S14-6-2006(voto Dr. Hitters);SCBA L.81466 S 2-6-2004;SCBA L 84727 S10-3-2012);SCBA L 77938 S-28-6-2006(voto Dr. Roncoroni)(el destacado me pertenece).

f) No puede dejarse de lado además que **el objeto de la demanda de nulidad, tal como originariamente fue planteada, fue atacar el acto particionario y de adjudicación y también la inscripción del inmueble**. Ahora bien, del informe previo librado al Registro de la Propiedad (a los fines de la integración de la litis con quienes resultaren adquirentes o actuales propietarios del inmueble), surge que la partición no fue inscripta mediante el libramiento de hijuelas en el proceso sucesorio –lo que se verifica con el expediente agregado por cuerda al presente y que tengo a la vista-, sino mediante una escritura de tracto abreviado, según consta en el informe dominial de fs. 16/18.Resultando de acuerdo a dicha constancia registral la inscripción por tracto abreviado únicamente de la declaratoria de herederos (no de la hijuela), y apareciendo como transmitentes sólo dos de los tres herederos declarados, eventualmente, el examen de la impetrada



nulidad de la inscripción podría requerir extenderse también al tracto abreviado que es la relación de todos los antecedentes del inmueble y de sus sucesivos transmitentes (arts. 16 incs. b) y c), 22, 29 y concs. Dec. Ley 11643/63, T.o. leyes 10542, 12008 y 13405). Ello indica la necesidad de que, siempre en salvaguarda del debido proceso y en uso de las facultades de prevención que le competen al juez (art. 34 inc. 5 ap.2 del C.P.C.C.), a fin de prevenir futuras nulidades (art. 89 CPCC), **deba integrarse la litis asimismo con el funcionario autorizante del tracto abreviado, por las repercusiones que una declaración de nulidad de la inscripción pudiera tener**. La expansión de los efectos del acto atacado respecto de terceros, necesariamente habrá de suponer el análisis de la escritura por la que se transmitió el inmueble a un tercero por tracto abreviado de la declaratoria de herederos y de la partición y su ulterior inscripción para hacerse oponible a terceros (art. 2505 del Cod. Civil).(Cfr. Cod. Proc. Civil y Comercial, Dir., Highton -Arean, T. 2, Pag. 317 y 318; T.3, pg.606 y ss).

g) En cuanto al *resguardo del debido proceso legal*, *“...comprobada la violación de trámites sustanciales, con incidencia directa en el derecho de defensa y perjuicio concreto y efectivo, lo que constituye la omisión de una cuestión esencial para la solución de la litis que disminuye con verdadera trascendencia las garantías fundamentales de orden constitucional (Arts. 18, CN, 149 inc. 4ª, 156, Const. Prov.), esa desviación determina la invalidez del acto y en dicho supuesto la nulidad procede asún*



de oficio (esta Cámara, sala I, causa N^a 33490, 21/5/91, “Meza.....”; esta Sala, causas 38841,4/9/97, “Jaramillo”, cit.; pub.en d.J.J., T^a154, p.74,J.A. 29/4/98, N^a6087; causa 39835,4/11/98,”Banco Francés del Río de La Plata c/ Fernández, Celia”). En rigor, toda declaración de nulidad procesal debe reconocer como antecedente inexcusable una violación del derecho de defensa en juicio, desde que la finalidad de las formas y demás elementos de los actos procesales no es otra que la adecuada protección de aquél derecho constitucional (Palacio, Lino, E., Alvarado Velloso Adolfo,”Código Procesal Civil y Comercial”, T.II, p.526; Fassi, Santiago – Yañez césar, “Código Procesal...”, T. I, pg.859 y sus citas) porque lo que se atiende es a la indefensión (Palacio, Lino “Las nulidades procesales y su declaración de oficio”, en anotación a C.N. Com., Sala A, 3-6-59,”Averbury, Osvaldo y otros”, aunque rigiendo otro régimen procesal, L.L. T.99, pg.597 que debe ser “notoria y efectiva para anular de oficio”(Ibáñez Frocham, Manuel, “Nulidad procesal por indefensión”,J.A.,1995-I, p.90, punto IIIC “(esta sala, Causa40557 cit.).

Sostienen Azpelicueta y Tessone que en la hipótesis que el juez de primera instancia involuntariamente hubiese omitido integrar la litis con los litisconsortes necesarios no incluidos en la pretensión, la Alzada, **en la medida en que éstos no hubiesen convalidado el déficit, consintiéndolo expresamente**, debe declararse la nulidad de lo actuado y devolver los autos a la instancia de origen a fin de que se integre



debidamente la litis (Azpelicuesta y Tessone, “La Alzada”, pag. 65).-

V). Todo lo anteriormente expuesto, me lleva a concluir que la resolución de fs 21 y todo lo actuado en su consecuencia debe anularse, porque el desarrollo ulterior de este proceso incidental ha impedido a la actora ejercer adecuadamente su pretensión de nulidad sustancial de la partición, adjudicación e inscripción conjunta con la escritura de venta por tracto abreviado; y para el supuesto de acogerse favorablemente su pretensión, dicha sentencia no sería oponible a los terceros adquirentes (art. 18 CN; art. 15 Constitución Provincia de Buenos Aires).

La conclusión anterior me impide abordar la revisión de la sentencia que puso fin al presente incidente o ingresar al análisis de los restantes agravios de las partes.

La reconducción del presente proceso, luego de la declaración de nulidad propiciada, necesariamente obligará a su reenvío a un nuevo juzgado de igual instancia, en tanto el a quo cuya sentencia interlocutoria quedará sin efecto ya ha emitido opinión sobre la cuestión de fondo.

VI). Por las consideraciones efectuadas, citas legales, doctrina y jurisprudencia invocadas, propiciaré al acuerdo **la declaración de oficio de la nulidad de la resolución de fs. 21 y de todo lo actuado a posteriori en este proceso**, incluyendo la sentencia que puso fin al incidente, a fin de reconducir este proceso; sin que la presente implique pronunciarse sobre los aspectos sustanciales de la demanda de nulidad. Deberá en consecuencia



remitirse las actuaciones a primera instancia, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa anterior a las notificaciones de demanda a fin de integrar adecuadamente la litis con los terceros a quienes pudiese resultar oponible o respecto de quienes sus efectos pudiesen extenderse. Encuentro como fundamento para esta declaración *ex officio* de nulidad, con carácter general la vulneración de la garantía del debido proceso, y en particular, la insuficiente integración de la litis (arts.18CN y 11 CPBA, Arts. 34 incs. 4 y 5 ap. d,169 ap.2,172 in fine del C.P.C.C.).

VII.- Si mi postura resulta compartida, deberán en consecuencia remitirse las presentes actuaciones y los expedientes agregados por cuerda (cfr. fs. 257), una vez firme la presente, a la Receptoría General de Expedientes Descentralizada de la ciudad de Tandil, para sortear una nueva radicación de estos autos –en atención a haber emitido opinión sobre la cuestión de fondo el Sr. Juez a quo-, y proceder a su recaratulación como Demanda de nulidad de partición, adjudicación e inscripción de inmueble, de acuerdo a la pretensión procesal original esgrimida por la demandante, sin perjuicio de las facultades que acuerda a la parte actora el art. 331 del CPCC.

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. PERALTA REYES Y GALDOS** votaron en idéntico sentido, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Juez **Dra.**



LONGOBARDI, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, corresponde: **1) Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 21, inclusive, dejándose sin efecto la sentencia apelada de fs.195/200vta., y retrotrayéndose el procedimiento a la etapa anterior a las notificaciones de demanda a fin de integrar adecuadamente la litis. **2) Sin costas** y sin que corresponda regular honorarios, atento la forma en que se origina y resuelve la presente cuestión *ex officio* (art. 68 CPCC). **3) Remitir estas actuaciones**, una vez firme la presente sentencia, a la Receptoría General de Expedientes Descentralizada de Tandil, a fin de que se proceda a dar de baja en los libros del Juzgado interviniente y se efectúe nuevo sorteo, previa recaratulación como **Demanda de Nulidad** de partición, adjudicación e inscripción de inmueble y sin perjuicio de las facultades que acuerda a la parte actora el art. 331 del CPCC (arts.18CN y 15 CPBA, Arts. 34 incs. 4 y 5 ap. d,169 ap.2,172 in fine del C.P.C.C.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. PERALTA REYES Y GALDOS** votaron en igual sentido, por los mismos fundamentos.

Con lo que concluyó el Acuerdo, dictándose la siguiente:



-SENTENCIA-

Azul, Mayo de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., **SE RESUELVE:1) Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 21 inclusive, dejándose sin efecto la sentencia de fs.195/200vta. apelada y retrotrayéndose el procedimiento a la etapa anterior a las notificaciones de demanda a fin de integrar adecuadamente la litis. **2) Sin costas** y sin que corresponda regular honorarios, atento la forma en que se origina y resuelve la presente cuestión *ex officio* (art. 68 párr. 2º CPCC). **3) Remitir estas actuaciones**, una vez firme la presente sentencia, a la Receptoría General de Expedientes Descentralizada de Tandil, a fin de que se proceda a dar de baja en los



libros del Juzgado interviniente y se efectúe nuevo sorteo, previa recaratulación como **Demanda de Nulidad** de partición, adjudicación e inscripción de inmueble y sin perjuicio de las facultades que acuerda a la parte actora el art. 331 del CPCC (arts.18CN y 11 CPBA, Arts. 34 incs. 4 y 5 ap. d,169 ap.2,172 in fine del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y **DEVUÉLVASE**.

VICTOR MARIO PERALTA REYES
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

MARIA INES LONGOBARDI
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

JORGE MARIO GALDOS
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II